

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado demandante dio respuesta al requerimiento que le hizo el Despacho en auto del 26 de enero del año en curso. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-018
Auto 225

Mediante auto del 26 de enero del presente año, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo que promueve la Cooperativa **CESCA** contra **Ecxenhawer Velásquez Gómez** para que para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado siguiendo para ello los pasos que contemplan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso; lo anterior por cuanto *“la parte interesada remitió la notificación por aviso sin agotar el trámite de la notificación personal”*

En respuesta a dicho requerimiento, el profesional del derecho allegó memorial en el que afirma que *“la notificación personal del demandado fue enviada el 27 de febrero de 2023 y entregada al demandado el 28 de febrero del mismo año, a través de correo certificado de “ENVIA” y se aportó al Juzgado el 02 de marzo de 2023 a través del correo electrónico j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co”* (adjuntó los documentos que así lo acreditan)

Para corroborar lo afirmado, se procedió a hacer un rastreo detallado a los mensajes recibidos en el correo institucional y efectivamente se encontró la aludida notificación enviada al demandado. (Se procedió a subirla a la carpeta con el número 07). Revisada dicha citación para diligencia de notificación se evidencia que **se hizo en debida forma** dando cumplimiento así al numeral 3 del artículo 291 del ordenamiento procesal civil.

Entonces agotado como se encuentra el trámite de ese artículo 291 sin que el demandado haya comparecido al Juzgado, procede continuar con la notificación por aviso que contempla el artículo 292. Sobre este aspecto, solicitó el apoderado en su escrito que *“se me informe si se tendrá en cuenta todas las gestiones de notificación realizadas al demandado de acuerdo con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP...”* Para dar respuesta a esta petición específica es necesario transcribir un aparte del auto del 26 de enero, cuando se dijo: *“...adicionalmente se observa que el auto que adjuntó no corresponde a este proceso sino a un ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas...”*. Ello se evidencia al revisar el archivo digital 04.

El numeral 6 del artículo 291 del C. General del Proceso reza: *“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*. Y el artículo 292 dice: *cuando no se pueda hacer la notificación (...) se hará por medio de aviso (...) cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.* (Negrilla fuera de texto).

Como ya se dijo, al revisar la providencia que se anexó al aviso (archivo 04) se observa que corresponde a un proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, lo que permite concluir que **la notificación por aviso no se ha surtido en debida forma.**

Por lo anterior SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a agotar en forma correcta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. General del Proceso, actuación que deberá concretarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darse aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdd5dd128c8f3a542f5f068200f8aaf1a5e4a6c6370e4c0f9c1b912869d648**

Documento generado en 15/02/2024 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>